



Rdo. 68-081-4003-002-2021-00110-00

Pso. EJECUTIVO- OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS

CONSTANCIA. Al Despacho de la señora Juez, informando que el abogado (a) actualmente no registra antecedentes en el C.S.J. y se encuentra inscrito en el SIRNA, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho la demanda EJECUTIVA por OBLIGACION DE HACER-SUSCRIBIR DOCUMENTO promovida por JOSE DAVID MARTINEZ PARADA por medio de apoderado judicial contra YESENIA GALLEGO PARDO Y LUIS CARLOS GARCIA ORTIZ, con el fin de revisar si reúne los requisitos para su admisión. Analizada la demanda se observa lo siguiente:

- Debe allegarse el poder conferido a la apoderada judicial, toda vez que este no obra dentro del archivo PDF que remitieron al correo del Juzgado.
- Refieren en el correo en el que remiten la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial, que igual hicieron el envío a los demandados, sin embargo, no se advierte y tampoco hay soporte de ello en lo aportado.
- Presenta inconsistencia en el valor del negocio señalado en el hecho 5 y en el hecho 6to.
- Los Anexos que se señalan en el acápite de pruebas y en el escrito de demanda, no fueron allegados y no vienen en el archivo PDF donde se encuentra el libelo de demanda.
- Debe tenerse en cuenta que para registro de bienes muebles no se requiere la solemnidad de la Escritura Pública, sino el documento que deba suscribirse y que implique la transferencia del bien, que para este caso, dicha minuta o documento no se anexó, lo mismo que el título ejecutivo, según incisos 1º y 2do artículo 434 Inc. 1º C.G.P.
- La denominación del proceso corresponde a un Ejecutivo de obligación de suscribir documentos contemplado en el Artículo 434 del CGP, por lo que debe adecuarse la demanda y los anexos a la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art.90 del C.G.P., el Juzgado,

### RESUELVE

1.INADMITIR la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2.En consecuencia se le concede el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal

---

Barrancabermeja

*Calle 50 No. 8 B 35 Palacio de Justicia Oficina 308, Telefax 6228902 – email  
j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co- Barrancabermeja, Santander.*